

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-63/2012.

**ACTOR:** Ever Gutiérrez Ramírez.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** Comisión Nacional Elecciones y Comisión Electoral Municipal de Silao, Guanajuato, ambas del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:**  
**IGNACIO CRUZ PUGA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintisiete de abril del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Ever Gutiérrez Ramírez**, en su calidad de militante y precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Silao, Guanajuato, en contra de los *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final, además de mencionar la omisión grave de asignar sala resolutora y número de expediente”*; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes acaecidos en la presente anualidad:

**1. Jornada Electoral.** En fecha cinco de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el Municipio de Silao, Guanajuato, a efecto de elegir al candidato a Presidente Municipal de ese lugar, que se postulará para los comicios locales que se desarrollan actualmente en esta entidad federativa; en donde de acuerdo a los resultados obtenidos en la votación, resultó vencedor el ciudadano Jorge Galván Gutiérrez, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez.

**2. Juicio de inconformidad intrapartidario.** En fecha ocho de febrero, el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez promovió Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en contra de los anteriores resultados de ese proceso de selección, el cual tocó conocer a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, formándose al efecto el expediente JI-2ª Sala-082/2012 de su índice.

**3.- Resolución.** El nueve de febrero, la Segunda Sala de la Comisión referida dictó resolución en el citado expediente, en la que se determinó:

(...)

Con el escrito inicial de fecha ocho de febrero de dos mil doce, presentado en la Comisión Nacional de Elecciones del partido Acción Nacional el día ocho de febrero de dos mil doce se tiene al C. EVER GUTIÉRREZ RAMÍREZ, promoviendo JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de "LOS HECHOS, INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES GARVES OCURRIDOS, ASÍ COMO LA NULIDAD DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DEL CÓMPUTO FINAL". Asimismo, se le tiene por señalado domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, sede de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo cual se le harán las notificaciones que resulten del presente asunto de manera personal, en términos del artículo 130 numeral 1, del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular.-- Con fundamento en lo establecido en el artículo 118, con relación al 135 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, previamente a la admisión del presente recurso (sic), es necesario hacer el estudio del medio de impugnación para proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que, en este sentido se desprende lo siguiente:-- del análisis del escrito de cuenta, se deduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.-- Que en el caso que nos ocupa, el C. EVER GUTIÉRREZ RAMIREZ, presentó su escrito de impugnación ante esta

Comisión Nacional de Elecciones solicitando la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final de la votación recibida en el centro de votación de la elección del candidato a Presidente Municipal que postulará el Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, cuya jornada electoral interna y cómputo de los votos recibidos en la misma que se efectuó el pasado cinco de febrero de dos mil doce, en este sentido, el actor tenía dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para inconformarse vía juicio de inconformidad, en este orden de ideas, el promovente tenía como límite para impugnar hasta el día 07 de febrero de 2012, por lo que al haberlo hecho el día 08 de febrero del presente año excedió el término legal para interponer el presente medio de impugnación, por lo cual resulta extemporáneo, y procede su desechamiento de plano, por tanto, resulta innecesario remitir a reencauzar el presente asunto con la autoridad responsable, a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional dado que ha sido interpuesto fuera del plazo concedido para tales efectos.--- en ese sentido, resulta improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 numeral 1, fracción I, inciso d), con relación al 134, numeral 1 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que deberá ser desecha por improcedente.--- **LA SEGUNDA SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ACUERDA:** Visto el análisis que antecede del que se concluye el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para su admisión, SE DECLARA IMPROCEDENTE el presente asunto por las consideraciones expuestas anteriormente, desechándose de plano y ordenándose su archivo definitivo.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-369/2012.** Por escrito presentado ante la responsable el nueve de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final, además de mencionar la omisión grave de asignar sala resolutoria y número de expediente”*, mismo que fue recibido en fecha veinte de marzo en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por proveído de fecha veinte de marzo, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SM-JDC-369/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El día veintidós siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio y posteriormente y mediante resolución emitida el día veintitrés de abril, se declaró improcedente y se

ordenó reencauzarlo a esta autoridad Plenaria a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reencauzado a este Tribunal.**

**a) Recepción.** En fecha veintiséis de abril del año actual, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-649/2012, de fecha veinticinco de abril del mismo año y anexos que acompaña, mediante el cual el Licenciado Seth Ramón Meraz García, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notifica el acuerdo plenario dictado en fecha veintitrés del mes y año en curso, en el que el juicio aludido fue declarado improcedente y reencauzado a este Tribunal Electoral.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el mismo veintiséis de abril del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-63/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante auto dictado el día veintisiete de abril del año dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio. Sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO: Precisión de los actos reclamados.** Del análisis integral a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Ever Gutiérrez Ramírez** y reencauzada a este Tribunal, se advierte que por una parte el impugnante controvierte los *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica de la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final”*.

Es decir, controvierte propiamente los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente municipal en dicho lugar, lo cual se corrobora en la exposición de los agravios que identifica como primero y segundo de su demanda,

en donde medularmente vierte conceptos de violación por los que a su juicio debe declararse la nulidad de tales resultados.

Por otra parte, no debe soslayarse que en el agravio que identifica como tercero, fundamentalmente se inconforma con la omisión de la autoridad responsable de dar trámite legal a su medio de impugnación intrapartidario de juicio de inconformidad, donde igualmente controvirtió los resultados del proceso electivo interno a que se hizo referencia en el apartado anterior.

**TERCERO.- improcedencia.** En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualizan en forma notoria y evidente diversas causas de improcedencia previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

Como se apuntó, en el presente caso el accionante reclama en primer término, los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar.

Respecto de tales cuestiones, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que literalmente señala:

**“ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VIII.- **Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;**

...

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”  
(Énfasis añadido)

Conforme a la anterior transcripción el referido medio de impugnación será improcedente cuando se haya promovido por el propio promovente un diverso medio de impugnación susceptible de modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, y se haya resuelto en definitiva. Lo anterior, con independencia que la demanda atinente se haya presentado en la misma instancia o en una diferente.

En ese sentido debe decirse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Aunado a lo anterior, constituye un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

**a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,

**b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,

**c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,

**d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,

**e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,

**f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

**g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, es decir, opera la preclusión de la oportunidad procesal para ejercitar el derecho de impugnación.

Es por ello que el actor se encuentra impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción, mediante la presentación de un posterior escrito a través del cual pretenda combatir el propio acto, pues ello implicaría la permisión del ejercicio de una facultad ya consumada.

En esos términos, es evidente que el ejercicio de una acción procesal se agota en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo cual la facultad de acción del impugnante fenece, precisamente, en ese momento.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) **de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” (Énfasis añadido).

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Ever Gutiérrez Ramírez, a fin de impugnar entre otros actos, los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar.

Sin embargo, se invoca como un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que de los propios antecedentes que advirtió la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución recaída al expediente SM-JDC-369/2012 en la que se reencauzó el presente asunto, se aprecia con claridad que con anterioridad a la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el ocho de febrero próximo pasado, el propio promovente presentó, demanda de juicio de inconformidad intrapartidario, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en contra de los resultados de la aludida elección. Medio de impugnación el cuál tocó conocer a la

Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, formándose al efecto el expediente JI-2ª Sala-082/2012.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Plenario que el nueve de febrero pasado, se declaró improcedente el referido juicio de inconformidad, en razón a que se consideró que la demanda atinente fue presentada de manera extemporánea, obrando la transcripción de tal providencia en la resolución emitida por la Sala Regional en cita y que se reproduce en el antecedente tercero de esta resolución.

Bajo ese contexto, resulta claro que el actor pretende promover esta diversa demanda en contra de un acto respecto al cual ya se emitió una resolución, razón por la cual no es procedente analizar de nueva cuenta los agravios relativos al acto primigenio en el que se controvierten los resultados del proceso electivo atinente, en virtud a que la resolución de fecha el ocho de febrero de dos mil doce, que emitió la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del expediente JI-2ª Sala-082/2012 en el aludido juicio de inconformidad, sustituyó procesalmente los actos ahora cuestionados, motivo por el cual éstos cesan y lo que es susceptible de impugnarse, en todo caso, sería la resolución que recayó a dicho juicio de inconformidad, sin embargo, eso no es materia del presente juicio.

No obsta a lo anterior, el hecho de que de las constancias que obran en autos se advierta que el promovente pretendió desistirse del juicio de inconformidad aludido a efecto de que la autoridad jurisdiccional conociera *per saltum* de sus agravios primigenios, sin embargo, debe decirse que tal desistimiento no operó ni podía surtir efectos siendo que se presentó con posterioridad a que se había resuelto el medio de impugnación

intrapartidario aludido, por tal razón debe concluirse que no resulta válido que este Tribunal analice tales agravios en virtud a que como se dijo, ya obra un pronunciamiento al respecto.

De lo contrario, se estaría instando, indebidamente, diversos medios de impugnación promovidos por el mismo actor en contra del mismo acto y autoridad.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, en lo que respecta al acto reclamado que se analiza, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del actor para controvertir los agravios primigenios relacionados con los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia previamente invocada, por lo que lo conducente es declarar la improcedencia del juicio en que se actúa, en lo relativo al acto combatido que en este apartado se analiza.

Por otra parte y en relación con el diverso acto que en esta vía se reclama, consistente en la omisión de la responsable de dar trámite legal al juicio de inconformidad intrapartidario promovido por el ocurso y que a su criterio lo deja en estado de indefensión, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los diversos artículos 287, fracción II y 326,

fracciones II y III, relativas a que el acto reclamado ha quedado sin materia o ha dejado de existir.

Las disposiciones antes invocadas, establecen como causas sobreseimiento e improcedencia y consecuente el desechamiento de la demanda, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución y que por ende, el acto que originalmente se reclamó haya dejado de existir.

En virtud de lo anterior, en el caso se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que **el acto reclamado ha quedado sin materia o ha dejado de existir.**

En materia electoral, se establece como presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre otros, **la existencia** de un acto u omisión en los que se vean inmiscuidos una autoridad electoral o un partido político.

Es decir, tal exigencia, constituye un presupuesto procesal necesario para la válida integración de un proceso jurisdiccional, cuya falta de satisfacción dará lugar a un fallo de improcedencia del juicio, que en caso de no haber sido admitido, conduce al desechamiento de la demanda.

Al respecto, las omisiones en materia electoral, son aquellas situaciones en que una autoridad u órgano partidista deja de realizar la conducta a que está obligada por la norma aplicable.

Esto es, dichas omisiones son susceptibles de impugnación y deben ser entendidas como la inactividad de una autoridad u órgano, en oposición a una exigencia de la normatividad que les

impone asumir una posición y realizar una actividad respecto a lo solicitado; es decir, se necesita una conducta contraria a un deber, y no simplemente una inactividad.

En ese sentido, se debe considerar que el actor reclama la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de dar trámite legal al juicio de inconformidad intrapartidario que en su oportunidad planteó, en contra de los resultados de la jornada electoral interna de dicho instituto político en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar.

Al respecto debe precisarse que, como se adujo con anterioridad, de las constancias que integran este expediente, en particular de la determinación emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, se advierte que se encuentra acreditado que el nueve de febrero del año en curso la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, declaró improcedente el juicio de inconformidad, cuya omisión en el trámite legal se alega, al declararlo improcedente por la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias revelan el dictado de la resolución recaída al juicio de inconformidad intrapartidario, se arriba a la conclusión de que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones, ha dejado de existir, puesto que ésta consistía precisamente en la omisión de dar trámite legal al Juicio de inconformidad intrapartidario planteado ante ella y es evidente que tal obligación ya se ha cumplimentado, por tanto ha provocado una modificación

sustancial al procedimiento, dejando sin materia la controversia planteada en la parte que ahora se analiza.

En tal virtud, al resultar inconcuso que la omisión reclamada no existe o ha quedado sin materia, lo procedente es decretar la improcedencia del presente medio de impugnación.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizan diversas causales que impiden el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo correcto es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-063/2012**, promovida por el ciudadano **Ever Gutiérrez Ramírez**, acorde a

los razonamientos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente SM-JDC-369/2012, se ordena informar a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, del contenido de esta sentencia, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución **mediante sendos oficios** dirigidos a la Comisión Electoral Municipal en Silao, Guanajuato, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, en su carácter de órganos responsables y emisores de los actos impugnados, el oficio dirigido al citado órgano partidista nacional deberá enviarse a través de correo postal especializado a su domicilio oficial en la ciudad de México D.F., y además, por conducto de su Comité Directivo Estatal; y **por los estrados** de este Tribunal, al promovente y cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. Adicionalmente notifíquese al impugnante a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman

conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General habilitado, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -